



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 141 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

VISTO: El Informe N° 025-2015/GOB-REG.HVCA/PPAD/rgp con Proveído N° 1285025, el Expediente Administrativo N° 43-2011/GOB.REG.HVCA/PPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 863-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de Diciembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: Carlos Gaspar Paco – Ex Supervisor de la Obra: "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Cocas – Chivincuri – Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica", en merito a la investigación denominada **"PRESUNTA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA DEL SUPERVISOR DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA COCAS – CHIVINCURI – PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA – HUANCAVELICA"**; que se llevó a cabo contra el referido Ex Servidor, por presuntamente no haber cumplido con las actividades encomendadas de supervisar la Obra mencionada;

Que, el procesado **Carlos Gaspar Paco** – Ex Supervisor de la Obra: "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Cocas – Chivincuri – Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica", fue notificado el 24 de Enero del 2012, con la Resolución Gerencial General Regional N° 863-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de Diciembre de 2011, que instaura Proceso Administrativo Disciplinario, con lo que se le ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del debido procedimiento, conforme a los artículos 168° y 169° del Decreto supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, respecto al procesado citado en el párrafo anterior, **pese a que fue válidamente notificado no presentó su descargo, habiéndose vencido el plazo señalado por ley** (Art. 140° de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente queda subsistente los cargos atribuidos en su contra, siendo así, se procede a determinar las responsabilidades que corresponda, conforme al Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 43-2011/GOB.REG.HVCA/PPAD, e Informe N° 025-2015/GOB-REG.HVCA/PPAD/rgp, de fecha 04 de Diciembre del 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se observa que el procesado **Carlos Gaspar Paco** – Ex Supervisor de la Obra : "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Cocas – Chivincuri – Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica", no cumplió con las actividades encomendadas de Supervisar la Obra, dando conformidad a los actos irregulares cometidos por el Sr. Cesar Augusto Meza del Pino, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cocas, toda vez que la Municipalidad Ejecutora ha incumplido el Convenio N° 071-2007- GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, asimismo un grupo de pobladores han sido considerados como si hubieran trabajado cuando no lo han hecho, se dio la conformidad tanto del Alcalde como el Residente y el Supervisor de la Obra (...). El Supervisor de la Obra mencionada no ha tomado las acciones pertinentes de levantar observaciones en su oportunidad para que pueda realizarse en el plazo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 141 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 4 MAR 2016

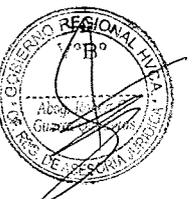
respectivo el corte de la Obra y así dar una solución para la culminación de la Obra a través de la elaboración de otro expediente técnico, así como ha dado su consentimiento sobre las acciones administrativas fuera del marco legal, habiendo incumplido la Cláusula Novena del Convenio(...), como a su contrato por Servicios Profesionales, conforme se ha llegado a determinar del Dictamen N° 001-2010-GOB.REG-HVCA, de fecha 13 de Diciembre del 2010, emitida por la Comisión Investigadora de la Ejecución de la Obra mencionada, por lo que se ha identificado incumplimiento de sus funciones por parte del procesado. En consecuencia teniendo en consideración el Artículo 4° Numeral 4.1 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, **HA INFRINGIDO** lo dispuesto por el Artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815, numeral 6. Responsabilidad que norma: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.”*; concordante con el Artículo 6° numeral 2. Probidad que norma: *“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”*; numeral 3. Eficiencia que norma: *“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.”*; numeral 5. Veracidad que norma: *“Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”*, en consecuencia esta conducta es pasible se sanción aplicable conforme al Artículo 11° Numeral 11.2 Literal a) del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado **Carlos Gaspar Paco**. Por otro lado para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Mientras en la materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala: *“Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”*. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho en que se oriente evitar el exceso de punición atendiendo el derecho constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuadas

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 141 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **MULTA** económica equivalente a **UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)**, al haberse acreditado su responsabilidad Administrativa y Funcional del cargo imputado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Carlos Gaspar Paco** – Ex Supervisor de la Obra: "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Cocas – Chivincuri – Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica".

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

